

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO**  
**CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 3103 **016 2021 00142 00**

Visto el aviso elaborado por la Secretaría de este Juzgado obrante a folio 17 del expediente digital, sin que la parte interesada diera cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 14), 15) y 16) del auto calendado 4 de noviembre de 2021, en consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la apertura de la **LIQUIDACIÓN JUDICIAL** del deudor Eduard Germán Mogollón Solarte, persona natural comerciante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'450.560; liquidación que en lo sucesivo habrá de guiarse por la normatividad contemplada en la Ley 1116 de 2006.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que como consecuencia de lo anterior, el señor Mogollón Solarte ha quedado en estado de liquidación y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

**TERCERO. DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** dentro de este procedimiento al señor Gustavo Trujillo Betancourt quien hace parte de la lista de liquidadores dispuesta por la Superintendencia de Sociedades y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14'440.142 de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría del Juzgado:

1. Comunicar al liquidador designado la designación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Oficiar a quien corresponda a fin de que se inscriba esta designación en el registro mercantil.

**CUARTO. ASIGNAR** como honorarios del liquidador, la suma de \$500.000 por cada mes de negociación, sin que esa suma pudiera exceder en ningún caso del 0,2% del valor de los activos del insolvente.

**QUINTO. ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del C. G. del P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, caución judicial por el

0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

**SEXTO.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que el comerciante no cuente con activos, o estos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**SÉPTIMO.** PROHIBIR al señor Eduard Germán Mogollón realizar operaciones en desarrollo de su actividad mercantil, conservando su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**OCTAVO.** El activo con que inicia este proceso será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario valorado de bienes por parte del Juez, en la etapa procesal correspondiente.

**NOVENO:** DECRETAR el embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes, haberes y derechos en cabeza del concursado, susceptibles de estas medidas. En caso de que esas cautelas no se hayan materializado previamente, líbrense los oficios correspondientes, y de estar consumadas, se ratifica tal actuación.

En los oficios que comunican las medidas cautelares, arriba ordenadas, deberá advertirse que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor de este proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, correspondiente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Santiago de Cali.

**DÉCIMO.** ADVERTIR que estas medidas cautelares prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

**UNDÉCIMO.** ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**DUODÉCIMO.** ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que fije (en el ingreso del edificio y en algún lugar visible de la Secretaría), por un término de diez (10) días, el aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación

judicial, el nombre del liquidador y el lugar y forma a través de la cual los acreedores deberán presentar sus créditos. También, copia del aviso será fijado en el micrositio de la página web del Juzgado 16 Civil del Circuito de Santiago de Cali, en el sitio de internet del deudor, en sus sedes, sucursales y agencias, en el sitio de internet del liquidador y en sus oficinas; durante todo el trámite. Adicionalmente, dicho aviso deberá remitirse a la Superintendencia de Sociedades.

**DÉCIMO TERCERO.** ADVERTIR a los acreedores del deudor que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**DÉCIMO CUARTO.** ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el resolutivo inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de treinta (30) días, para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes del concursado o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del deudor, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**DÉCIMO QUINTO.** ORDENAR a las entidades acreedoras de aportes de pensión, si las hubiere, que al momento de presentar la reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**DÉCIMO SEXTO.** ORDENAR a la Secretaría del Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** ORDENAR a la Secretaría que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**DÉCIMO OCTAVO.** ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006 oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición de este proceso y Despacho.

**DÉCIMO NOVENO.** ORDENAR al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el punto anterior, allegue las pruebas de su cumplimiento.  
**VIGÉSIMO.** ADVERTIR que para la designación de perito evaluador, el

liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión, tres (03) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, para la designación del mismo por parte del juez del concurso, siempre que proceda el avalúo de los activos del señor Mogollón Solarte, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Se advierte al liquidador que las propuestas de los peritos deben cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100- 001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, dicha terna deberá estar conformada por personas inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores y allegar los siguientes documentos:

a) Hoja de vida del perito evaluador, persona natural o jurídica.

b) Certificación que indique su inscripción activa en el Registro Abierto de Avaluadores, adoptado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo establecido en la citada Resolución 100- 001920 del 16 de mayo de 2017.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** ADVERTIR que en caso de que el deudor no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público del concursado, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** ADVERTIR al liquidador que los avalúos presentados sin la debida designación del Despacho, no tendrán validez en el proceso y los gastos que en el se incurran serán de su cargo.

**VIGÉSIMO TERCERO.** PREVENIR a los deudores del concursado que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**VIGÉSIMO CUARTO.** ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**VIGÉSIMO QUINTO.** ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**VIGÉSIMO SEXTO.** ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores (si existieran), de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del

concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** En virtud del efecto referido en el resolutivo anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, si los hubiera.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, si existieren.

**VIGÉSIMO NOVENO.** ADVERTIR que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformen patrimonios autónomos. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO.** ADVERTIR a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante esta Oficina Judicial y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** ADVERTIR al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de

2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá observar la confidencialidad que ameritan sus funciones e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** PONER en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Ordenar a la Secretaría que al momento de la posesión del liquidador, le suministre el número de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, a efectos de que en ella sean constituidos los títulos de depósitos judiciales que correspondan al proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dadce702fa3fa6537fb26aed2352045f39cd3901c2b3abf0cfbff917573f161**

Documento generado en 19/11/2022 01:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 **016 2021 00093** 00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado demandante solicita la terminación del presente tramite, por desistimiento expreso de las pretensiones en razón a acuerdo entre las partes, por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar terminación del proceso declarativo de pertenencia adelantado por Lenid Suarez Posada contra Rodolfo, Esperanza y Marta Cecilia Bran Quintero, Carlos Alberto Aragón Quintero, Gustavo Adolfo Fernández Quintero y Herederos Indeterminados de la señora Espíritu Santo Quintero de Brand por desistimiento expreso de las pretensiones.

**SEGUNDO.** Ordenase la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite.

**TERCERO.** Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

**CUARTO.** Archívense las diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b184fac7e8b85a24cb100c7cf8dfbe7a8b765bf0284aaddf5e15fca54075c5**

Documento generado en 19/11/2022 01:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 3103 007 2003 00613 00

Para todos los efectos a que hubiera lugar, se pone en conocimiento del liquidador, por el término de cinco (05) días, los documentos presentados por el deudor, mediante el cual informa al Despacho un inventario de las obligaciones canceladas y vigentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6df05ee294154af96473e2956958f1f720a5dbb577efd335bd41224ff045a2**

Documento generado en 19/11/2022 01:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: documento 1**

rene rovira <renato8324@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 10:26

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** edinson mosquera sanchez <edinmoss@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 10:08 a. m.

**Para:** renato8324@hotmail.com <renato8324@hotmail.com>; e.dinmoss@hotmail.com <e.dinmoss@hotmail.com>

**Asunto:** documento 1

Santiago de Cali, noviembre 10 de 2022

Señor

**Dr. HELVERT BONILLA GARCIA**

Juzgado 16 civil del Circuito de Cali

E S M

Referencia Proceso: 2003-613

Muy respetuosamente me dirijo a usted, para informarle que los créditos que el señor liquidador Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva, manifiesta que no ha comunicado al juzgado, la graduación y calificación, por no tener la totalidad del inventario, a los que él hace referencia quedaron por fuera del concordato porque el plazo para su presentación e inclusión venció el 11 de mayo del 2018 los cuales detallo:

1-. Secretaria de Hacienda de Bogotá D. C. por \$28.029.000

2-. Secretaría de Tránsito y movilidad de Pto. Tejada Cauca \$

3-. Gobernación del valle del Cauca por Impto. De Vehículo placa CFW-450

4-. Administración de Apto. Cuarto de Legua cra. 57 -# 4-46

\*5-. Lotería del Cauca \$3.006.750

\*6-. Comercializadora la Pampa \$3.552.839

\* Estos dos créditos hacen parte de la graduación y liquidación presentada por el liquidador el 30 de agosto de 2018.

Pongo de presente que los gastos causados con anterioridad a la fecha de apertura a la liquidación obligatoria debieron haber sido presentados, ante el juez competente dentro de los 20 días siguientes a la des fijación del edito.

Me sirvo detallar las obligaciones según las acreencias del acuerdo, a la graduación y calificación de los créditos presentadas por el liquidador con fecha 30 de agosto de 2018.

CATEGORIA DEL CREDITO	BENEFICIARIO	CESIONARIO	VALOR DEL CREDITO	ESTADO DEL CREDITO
1ª CLASE	Alcaldía Mayor de Bogotá (IDU)		\$712.154	Cancelado
1ª CLASE	DIAN		\$10.542.000	Vigente
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$11.254.154</b>	
2ª CLASE	Promotora de Inversiones y Cobranzas	Banco Caja Social	\$21.489.334	Vigente
3ª CLASE	Acreedores Hipotecarios – Consuelo Casquete Manyoma	Banco Davivienda	\$31.769.220	Cancelado
4ª CLASE	No hay obligaciones		- 0 -	
5ª CLASE	Consuelo Casquete Consuelo Casquete Consuelo Casquete Comercializadora La Pampa Lotería del Cauca Consuelo Casquete Manyoma Promotora de Inversiones y Cobranzas	Bancolombia FINESA Banco Compartir  Banco Davivienda Banco Caja social	\$10.649.737 \$42.954.961 \$85.855.319 \$3.588. 839 \$3.006.750 \$13.612.000 \$7.052.296	Cancelado Cancelado Cancelado Vigente Vigente Cancelado Vigente
<b>SUBTOTAL CANCELADO</b>			<b>\$184.841.237</b>	
<b>SUBTOTAL VIGENTE</b>			<b>\$35.137.219</b>	

Dando como resultado unas deudas vigentes de \$35.137.219 mas los gastos de Admon. Que representan el pago de los honorarios del señor liquidador.

En tal sentido y con todo el respeto solicito a su señoría que dentro del acuerdo de reorganización de la liquidación sugerida en mi condición de deudor me sea aprobada esta petición. Ya que me encuentro por fuera del sistema financiero hace unos 20 años y mi condición económica sigue deteriorándose como empresario.

Atentamente,

**Rene Rovira Becerra**

C.C 19.113.473 de Bogotá D. C.

Correo: [renato8324@Hotmailo.com](mailto:renato8324@Hotmailo.com)

Tel. 3238005524

Proceso 2003-613

RENE ROVIRA BECERRA CC. No. 19.113.473  
 PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS  
 AGOSTO 30 DE 2018

**PRIMERA CLASE  
 LABORALES - FISCALES**

Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Ciudad	Numero Documento	Tipo Docum (factura, pagaré, letra)	TASA	VINCULO	VALOR DE LA ACREENCIA
Alcaldia Mayor de Bogota (Instituto de Desarrollo Urbano IDU)		Bogota	N/A	Factura	19,40%	No	\$ 712.154,00
DIAN		Cali	N/A	N/A	19,40%	No	\$ 10.542.000,00
<b>TOTAL CREDITOS PRIMERA CLASE FISCALES</b>							<b>\$ 11.254.154,00</b>

**SEGUNDA CLASE  
 ACREEDORES PRENDARIOS**

Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Ciudad	Numero Documento	Tipo Docum (factura, pagaré, letra)	TASA	VINCULO	VALOR DE LA ACREENCIA
Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. (Cesionario Banco Caja Social)	860007335	CALI	30000315873	Pagare	19,40%	No	\$ 21.489.334,00
<b>TOTAL CREDITOS SEGUNDA CLASE PRENDARIO</b>							<b>\$ 21.489.334,00</b>

**TERCERA CLASE  
 ACREEDORES HIPOTECARIOS**

Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Ciudad	Numero Documento	Tipo Docum (factura, pagaré, letra)	TASA	VINCULO	VALOR DE LA ACREENCIA
Consuelo Casquete Manyoma (Cesionario Banco Davivienda)	800161563	CALI	N/A	Pagare	19,40%	No	\$ 31.769.220,00
<b>TOTAL TERCERA CLASE</b>							<b>\$ 31.769.220,00</b>

CUARTA CLASE  
PROVEEDORES

No hay Acreencias en esta Clase

QUINTA CLASE  
QUIROGRAFARIOS

Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Ciudad	Numero Documento	Tipo Docum (factura, pagare, letra)	TASA	VINCULO	VALOR DE LA ACREENCIA
Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria de Bancolombia)	890903938	Cali	N/A	Pagare	19,40%	No	\$ 10.649.737
Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria de Finesa)	805012610	Cali	N/A	Pagare	19,40%	No	\$ 42.954.961
Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria de Bancompartir)	66730626	Cali	N/A	Pagare	19,40%	No	\$ 85.855.319
Comercializadora La Pampa	800153374	Cali	N/A	N/A	19,40%	No	\$ 3.558.839
Loteria del Cauca	891500650	Cali	N/A	N/A	19,40%	No	\$ 3.006.750
Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria Baco Davivienda)	66730626	Cali		Pagare	19,40%	No	\$ 13.612.000
Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS (Cesionaria del Banco Caja Social)		Cali	N/A	Pagare	19,40%	No	\$ 7.052.296
<b>TOTAL QUINTA CLASE</b>							<b>\$ 166.689.902</b>
<b>TOTAL GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS</b>							<b>\$ 219.948.456</b>

RENE ROVIRA BECERRA CC. No. 19.113.473  
 PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTOS  
 AGOSTO 30 DE 2018

Acreeedores Categoría A - Titulares de acreedores Laborales

No hay Acreeencias en esta categoría

Acreeedores Categoría B - Las entidades públicas y las instituciones de la seguridad social	Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Vinculado del Deudor	Fecha de vencimiento del Credito	Capital Vencido	IPC del Vencimiento del Credito	IPC Fecha de Corte	IPC vencimiento o Vs IPC Corte	Valor Capital Vencido- Actualizado IPC DANE	Valor Indexado	Participación Derechos de Voto
	Alcaldia Mayor de Bogota	899999061	No	31/10/2003	712.154	113,92928	142,09842	1,25	8.882,35	721.036	0,32%
	DIAN	800197268	No	31/10/2003	10.310.000	113,92928	142,09842	1,25	128.591,59	10.438.592	4,69%
<b>Total acreeedores categoria B</b>					<b>11.022.154</b>					<b>11.159.628</b>	<b>5,01%</b>

Acreeedores Categoría C - Instituciones financieras nacionales y extranjeras y demás entidades sujetas a la inspección, vigilancia de la Superintendencia Financiera	Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Vinculado del Deudor	Fecha de vencimiento del Credito	Capital Vencido	IPC del Vencimiento del Credito	IPC Fecha de Corte	IPC vencimiento o Vs IPC Corte	Valor Capital Vencido- Actualizado IPC DANE	Valor Indexado	Participación Derechos de Voto
	Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS (Cesionario Banco Caja Social)	860007335	No	31/10/2003	21.489.334	113,92928	142,09842	1,25	268.025,95	21.757.360	9,77%
	Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria de Banco Davivienda)	66730626	No	31/10/2003	31.769.220	113,92928	142,09842	1,25	396.241,94	32.165.462	14,44%
	Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria de Banco Davivienda)	66730626	No	31/10/2003	13.612.000	113,92928	142,09842	1,25	169.775,82	13.781.776	6,19%
	Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria de Bancolombia)	66730626	No	31/10/2003	10.649.737	113,92928	142,09842	1,25	132.828,96	10.782.566	4,84%
	Consuelo Casquete Manyoma (Cesionaria de Finesa)	66730626	No	31/10/2003	42.954.961	113,92928	142,09842	1,25	535.756,21	43.490.717	19,53%
<b>Total acreeedores categoria C</b>					<b>120.475.252</b>					<b>121.977.881</b>	<b>54,77%</b>

RENE ROVIRA BECERRA CC. No. 19.113.473  
 PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTOS  
 AGOSTO 30 DE 2018

Acreeedores Categoría D - Acreeedores Internos	Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Vinculado del Deudor	Fecha de vencimiento del Credito	Valor Patrimonio	IPC del Vencimien to del Credito	IPC Fecha de Corte	IPC vencimient o Vs IPC Corte	Valor Capital Vencido- Actualizado IPC DANE	Valor Indexado	Participación Derechos de Voto
	Rene Rovira Becerra	19.113.473	Vinculado	N/A	1	N/A	N/A	0,00	0,00	1	0,00%
<b>Total acreeedores categoria D -</b>											
								0		1	0,00%

Acreeedores Categoría E - Acreeedores Externos	Nombre o razon social	Nit o cedula de ciudadanía	Vinculado del Deudor	Fecha de vencimiento del Credito	Capital Vencido	IPC del Vencimien to del Credito	IPC Fecha de Corte	IPC vencimient o Vs IPC Corte	Valor Capital Vencido- Actualizado IPC DANE	Valor Indexado	Participación Derechos de Voto
	Consuelo Casquete Manyoma (Cesionario de Financiera Compartir)	66730626	Sin Vinculo	31/10/2003	85.855.319	113,92928	142,09842	1,25	1.070.831,39	86.926.150	39,03%
	Comercializadora la Pampa	800153374	Sin Vinculo	31/10/2003	3.558.839	113,92928	142,09842	1,25	44.387,66	3.603.227	1,62%
	Lotería del Cauca	891500650	Sin Vinculo	31/10/2003	3.006.750	113,92928	142,09842	1,25	37.501,72	3.044.252	1,37%
	Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS (Cesionario Banco Caja Social)	860007335	Sin Vinculo	31/10/2003	7.052.296	113,92928	142,09842	1,25	87.959,84	7.140.256	3,21%
<b>Total acreeedores categoria E -</b>											
					99.473.204				1.240.681	100.713.885	45%

<b>TOTAL DERECHOS DE VOTOS</b>					219.948.456				222.691.766	100%
--------------------------------	--	--	--	--	-------------	--	--	--	-------------	------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 001 2002 00655 00

Revisada la presente tramitación, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se RECHAZA DE PLANO la solicitud incidental elevada por la parte demandante, como quiera que los hechos invocados como soporte de la nulidad alegada no acompañan con la causal de nulidad invocada.

Téngase en cuenta que la causal invocada “indebida notificación del auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G. de P.”, se le relleva al memorialista que la notificación del auto sobre el cual afinca la nulidad invocada se dio mediante estados tal como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, por tanto es responsabilidad de las partes y sus apoderados estar atentos al curso del proceso.

**SEGUNDO.** Se pone en conocimiento del liquidador por el término de tres días el escrito presentado por la parte demandante con relación al inventario actualizado presentado por Maria del Pilar González Sánchez.

Así mismo se requiere al auxiliar de la justicia a fin de que presente al Despacho su informe de gestión correspondiente a los años 2021 y 2022. Para lo cual se le concede el término máximo de quince días contados a partir de la notificación del presente proveído. Por Secretaria líbrese comunicación.

**TERCERO.** En lo que hace a la solicitud elevada por el deudor el día 07 de octubre del año que avanza, requiérase a los arrendatarios de los inmuebles que hacen parte de los bienes de propiedad del señor Gómez, para que presten toda la colaboración necesaria, a fin de que se realice el avalúo de dichos inmuebles a cargo de la perito Marina Pineda Valencia.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6e3b62b4109088769dcf0bf2a2e19062af12c8e8ca612738d46161999eaf5**

Documento generado en 19/11/2022 01:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 3103 **003 2020 00139 00**

Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 05 de julio de 2022, toda vez que la parte recurrente no aportó el escrito de sustentación del mismo, tal como se ordenara en el proveído de fecha 31 de octubre de esta anualidad, esto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Helver Bonilla Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cae72cc1effad044febfa3df560a1db6b8539861ff5f400cf5ea0d50c22476**

Documento generado en 19/11/2022 01:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 **008 2021 00259 01**

Resuelve el Despacho sobre la legalidad de la recusación realizada en contra de la Juez Octavo Civil Municipal De Cali, con fundamento en la causal 7º y 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, causales que el aludido funcionario encontró infundadas.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte demandada elevó recusación en contra el Juez Octavo Civil Municipal de Cali, al considerar que se encuentra configurada la causal 7º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Mediante providencia del 11 de agosto de 2016, el juez Octavo Civil Municipal desestimó la recusación que le fue planteada, argumentando, que (i) no aportó prueba de la denuncia penal, ni de la configuración de los presupuestos de recusación, (iii) la denuncia fue presentada después de iniciado el presente trámite de restitución y, al parecer, yace de las actuaciones del mismo.

Pues bien, sea lo primero recordar, que la labor de administrar Justicia, requiere por parte de quienes la desarrollan, la más absoluta imparcialidad, propósito sano que, por causas de distinta naturaleza, puede verse comprometido; por este motivo, el legislador consagró causales de impedimento para que el juez, que se halle incurso en alguna de ellas, declare que no puede conocer del correspondiente proceso. Igualmente, tales preceptos, constituyen un mecanismo procesal al alcance de las partes que consideren que, el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción, puede verse empañado de parcialidad, siempre que los supuestos fácticos, se encuentren enmarcados en las mismas causales.

Empero, las causales de impedimento-recusación, no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha señalado la arraigada y sólida doctrina de la Corte Suprema, dichas causas de separación del funcionario judicial de un asunto concreto, son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la

descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado.<sup>1</sup>

Es así como el artículo 141 del Código General del Proceso, se ocupa de tipificar las causales de recusación, previsión normativa que entre otras, dispone como tales,

(...)

7°. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...**

Las causales de recusación se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de que, el Juez en quien recaiga alguna de ellas se aparte del conocimiento del proceso, con el fin de garantizarle a las partes la imparcialidad de la decisión que debe tomar la Administración de Justicia; por lo tanto, las mismas son de índole objetivo y no dan lugar a interpretaciones.

Descendiendo al caso concreto, rápidamente salta a la vista lo improcedente de la recusación formulada por el abogado Romeiro Ortiz Hernández con asiento en la causal 7°, dado que fundamento de la recusación que ahora se formula en contra del Juez Octavo Civil Municipal de Cali, es porque el demandado ha formulado denuncia penal por prevaricato, por unas actuaciones al interior del presente proceso; que, en su criterio, es contraria a derecho y va en contra del ordenamiento jurídico; pues así lo deja ver copia de la denuncia allegada.

De los hechos narrados en la denuncia formulada en contra del Operador Judicial, se observa que la misma se fundamenta en circunstancias fácticas acaecidas al interior del presente proceso; exactamente, las que tienen que ver a lo suscitado con la notificación del auto que admitió la reforma a la demanda.

Supuesto fáctico que podría encontrarse establecido en la norma; no obstante, el mismo no se encuadra dentro del supuesto normativo, dado que este trae una condición para que la recusación tenga prosperidad; la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso, y como puede verse en la copia de la denuncia que allegó el demandado ( sin constancia de admisión por parte de la autoridad competente), - se itera – la misma tiene su fundamentación fáctica circunstancias inherentes al proceso y a aspectos debatidos a lo largo del trámite procesal, de donde emerge obvio que la recusación por la causal analizada, se encuentra llamada al fracaso.

Corolario de todo lo expuesto es que ninguno de los fundamentos de hecho narrados por el recusante amerita la separación del Juez Octavo Civil Municipal de Cali, del presente asunto, razón por la cual se declarará INFUNDADA la

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, GJ No 2392, Págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J. No 2455, Págs.474 y s.s.

recusación y se dispondrá la devolución inmediata del expediente a su juzgado de origen.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR INFUNDADA la recusación promovida por el abogado Romeiro Ortiz Hernández respecto del Juez Octavo Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO.** ORDENAR la inmediata devolución del expediente al despacho judicial bajo su cargo para que prosiga con su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7833852239b5919f9e923c3b2b4bb7e5a7c9d16b9901ceb5156973b3fed7c9**

Documento generado en 19/11/2022 01:17:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Rad. 76001 3103 016 2021 00158 00

Comoquiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante en reconvención, el Despacho, al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere al aludido extremo procesal para que acredite lo siguiente:

- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del presente trámite (artículo 375.6 del C. G. del P).
- La instalación de una valla en el inmueble en los términos del artículo 375.7 del C. G. del P.

Para lo anterior, se le concede, a la parte actora un término de treinta (30) días (art. 317.1 del C.G.P.), so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, con las demás consecuencias procesales y sustanciales de aquella decisión.

Por otro lado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto calendado once de febrero del año en curso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b768f207d9c405626c02e074266bc7ed98d111e0c871ffa29b287b081afd9efb**

Documento generado en 19/11/2022 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>